

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR. DP.0086/2021

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó una constancia de Expedición de Pasaporte



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Señalando que lo asesoraron para enviar su solicitud a la Plataforma Nacional de Transparencia, pero al rubro de FEDERACION. Asimismo, indicó que he enviado 3 solicitudes, sin obtener en ninguno respuesta, por lo que solicitaba apoyo para continuar con el trámite.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso por no configurarse ninguna de las causales de procedencia del artículo 90 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El recurrente, no expresó agravio alguno en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y no desahogó la prevención en los términos solicitados.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0086/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES.**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0086/2021**

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno¹

VISTO el estado que guarda el recurso de revisión citado al rubro, iniciado con motivo de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio 3100000123821, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, al no haber desahogado en sus términos la prevención, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de julio, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales al sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Hago mención a Solicitud No. [...] enviado a Alcaldía Miguel Hidalgo, con fecha 22 de Junio de 2021, Solicitud de Constancia de Expedición de Pasaporte para el Pasaporte No. [...] a nombre del Sr. [...] a fin de obtener una Certificación ante el Consulado de República Popular de China., tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Representante Legal, representante: [...], tipo de persona: Titular.”

II. Respuesta del sujeto obligado: El quince de julio. A través oficio de número MX09. INFODS/6/SE-UT/11.4/1383/SDP/2021 el sujeto obligado proporcionó la siguiente respuesta:

“...

*En atención a su solicitud de **Acceso a Datos Personales**, recibida a través del “Sistema electrónico Infomex”, a la cual se le asignó el folio 3100000123821, por medio de la cual require:*

“Hago mención a Solicitud No. [...] enviado a Alcaldía Miguel Hidalgo, con fecha 22 de Junio de 2021, Solicitud de Constancia de Expedición de Pasaporte para el Pasaporte No. [...] a nombre del Sr. [...] a fin de obtener una Certificación ante el Consulado de República Popular de China” (sic)

*Del análisis que se llevó a cabo del texto de su solicitud, se le informa que el **Secretaría de Relaciones Exteriores** es el Sujeto Obligado que se **considera competente** para atender su requerimiento. Ahora bien, este Instituto lo orienta para ingreses una **nueva solicitud de Acceso a Datos Personales** dirigida al Sujeto Obligado antes mencionado.*

Su solicitud de Acceso a Datos Personales deberá atender los requisitos enunciados en el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados mismo que se cita para su pronta referencia.

“Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del

derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.”

En virtud que la **Secretaría de Relaciones Exteriores** pertenece al ámbito Federal se le informa que, para ingresar su Solicitud, deberá acceder de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, seleccionando el rubro correspondiente a “**Federación**”, a través de la siguiente liga:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

En caso de tener dudas sobre el procedimiento usted podrá ver un breve tutorial

titulado “¿Cómo realizar una solicitud de datos personales?” realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por medio de la siguiente liga:

<https://www.youtube.com/watch?v=-F79Cf2aAbA>

De la misma forma, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Relaciones Exteriores** donde puede comunicarse en caso de tener alguna duda respecto de la atención de su solicitud.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Relaciones Exteriores
Domicilio	Avenida Juárez No. 20, Piso 12 Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06010
Teléfono(s):	36865100 ext. 5023 y 4892
Correo electrónico:	unidad.transparencia@sre.gob.mx

Lo anterior, y de conformidad con los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, este Instituto **se declara notoriamente incompetente para atender su solicitud.**

Resulta conveniente recordar que **las atribuciones de este Instituto son:** garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

En caso de duda ante la presente o sobre como ejercer su Derecho de Acceso a la Información y sus derechos ARCO puede comunicarse al (55) 5636 2120, ext. 245, 142.

De manera adicional, se hace de su conocimiento que con la presente respuesta quedan a salvo sus derechos para el caso que considere impugnar su contenido, en ese sentido, si así lo considera podrá llevarlo a cabo en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, de conformidad con lo establecido por los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México...”

III. Interposición del recurso de revisión; El tres de agosto del dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente interpuso

recurso de revisión, expresando la razón de la interposición del mismo la siguiente:

“ ...

Hago mención a Solicitud No. [...] enviado a Alcaldía Miguel Hidalgo, con fecha 22 de Junio de 2021, Solicitud de Constancia de Expedición de Pasaporte para el Pasaporte No. [...] a nombre del Sr. [...] a fin de obtener una Certificación ante el Consulado de República Popular de China., tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Representante Legal, representante: [...], tipo de persona: Titular.”

IV. Prevención. El seis de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente con fundamento en el artículo 93, en relación con el numeral 92, fracción IV de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles, precisara las razones o motivos de su inconformidad, ya que de lo precisado en su escrito de interposición de recurso no era posible advertir una causal de procedencia de las establecidas en el artículo 90 de la referida Ley.

V. Notificación de la Prevención. El once de agosto, se notificó a la parte recurrente, a través del medio señalado para tales efectos, el acuerdo de prevención referido en el antecedente inmediato anterior.

VI. Con fecha dieciséis de agosto, la parte recurrente pretendió desahogar la prevención en los siguientes términos:

“ ...

*1.- Con fecha 11 de agosto del 2021 se recibió el EXP. – **INFOCDMX/RR.DP.0086/2021R.**, **FOLIO: FOLIO:** 3100000123821, con el objeto de aclarar las **razones o motivos de inconformidad**. Para tal efecto, y dar las razones y aclarando los motivos de inconformidad.*

A) [...], Requiere Constancia de Expedición de Pasaporte [...]; con el fin de gestionar la Legalización de este ante el consulado de la Republica Popular China. Para lo cual se adjunta.

1) Solicitud para Tramitar la Legalización de documentos públicos mexicanos que

surtirán efectos en el extranjero de fecha 16 de abril 2021.

- 2) Recibo de pago de derecho con llave de pago 11F2164647 de fecha 16 de abril del 2021
- 3) Se adjunta el formulario que se presentara para solicitar la legalización Consular de la Embajada / Consulado de la República Popular China.
 - B) Para poder lograr la Constancia de Expedición de Pasaporte [...] se han efectuado las siguientes peticiones con fechas correspondientes
 - a. Se inició solicitud antes el 20 de abril 2021 se encuentra registrada en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDECA), implementado por la Secretaría de la Función Pública, con el número de **folio** 2021/S.R.E./PP894, **clave** 7505441
 - b. Con fecha 03 mayo 2021 respondió la Unidad de Transparencia, a través del correo electrónico institucional, registrada con el número **199/2021**
 - c. Con fecha 04 mayo 2021 se ingresó a Plataforma **Nacional de Transparencia (PNT)**, con folio 0427000074921 Sin respuesta
 - d. Con fecha 22 julio del 2021 se ingreso a Plataforma **Nacional de Transparencia (PNT)**, con folio 0427000108321 Sin respuesta
 - e. Con fecha 13 julio del 2021 se ingresó a Plataforma **Nacional de Transparencia (PNT)**, con folio 3100000123821 La respuesta fue ingresar la solicitud por La Plataforma Nacional de Transparencia seleccionando rubro correspondiente a "Federación".
 - f. Con fecha 20 julio del 2021 se ingresó a Plataforma **Nacional de Transparencia (PNT)**, rubro correspondiente a "Federación", con folio 0673800137021 sin respuesta
 - g. Con fecha 21 julio del 2021 se ingresó a Plataforma **Nacional de Transparencia (PNT)**, rubro correspondiente a "Federación", con folio 0673800137821 sin respuesta
 - h. Con fecha 27 julio del 2021 se ingresó a Plataforma **Nacional de Transparencia (PNT)**, rubro correspondiente a "Federación", con folio 0673800140421 sin respuesta
 - i. Recurso de revisión con folio 3100000123821 agosto 03 2021

Por lo anteriormente Expuesto aclarando la solicitud

Solicito atentamente:

Único Constancia de Expedición de Pasaporte G21741034 de ALEXIS URIEL GARCIA TINOCO."

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I, XI y XVIII, 12 fracciones I y V, 13 fracciones II, IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Improcedencia. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, este Instituto analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de

revisión se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

En este sentido, si bien la improcedencia debe ser estudiada de manera primordial, por ser una cuestión de orden público, ello no significa que, por necesidad, se tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causales de improcedencia que teóricamente pudieran actualizarse en la presente resolución, toda vez que si del análisis se identifica que una de ellas se actualiza, sería innecesario analizar las restantes, en virtud de que el resultado será el mismo, esto es, la improcedencia del recurso de revisión.

Al respecto, la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 203408, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, Tesis: III.2o.P. A.10 K, Página: 297 que es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. NO EXISTE OBLIGACION DE ANALIZAR TODAS LAS QUE HIPOTETICAMENTE PREVE EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EXPLICAR EN TODA SENTENCIA LA RAZON POR LA CUAL NO SE ACTUALIZAN.” Si bien es cierto que la procedencia del juicio de garantía debe ser estudiada de manera primordial y aun en forma oficiosa, ello no significa que por necesidad, en toda sentencia de amparo el órgano judicial tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de inejecutabilidad que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio de esta índole; explicando por el método de eliminación, los motivos por los que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 73 de la ley en la materia, habida cuenta de que no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene, sino que basta con examinar aquella causales invocadas por las partes, de ser el caso. Pero cuando ninguna causal fue aducida por los interesados ni el juzgador advierte que se esté en presencia de ellas, será suficiente con el hecho de que el resolutor así lo determine de manera expresa, o bien, que esa opinión se infiera del tratamiento dado en la resolución, como

ocurre cuando se entra al estudio de fino, pues ello implica que la procedencia del juicio se considera acreditada.

De lo anterior, se concluye que basta con examinar aquella causal que el resolutor así determine de manera expresa, cuando advierta una causal de improcedencia, o bien, que se infiera del tratamiento dado en la resolución, toda vez que analizar las restantes causales en nada modificará el sentido de la resolución.

En este sentido, es relevante indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el recurso no procede debido a que el Instituto se declara incompetente para subsanar el requerimiento del recurrente, mismo artículo que a la letra dice:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- III. La entrega de datos personales incompletos;
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el agravio promovido por el recurrente configure alguna de las causales consagradas en el artículo 90 antes señalado, motivo por el cual se estimó necesario prevenirle con el fin de que subsanar dichas irregularidades.

En ese sentido el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 93.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.
[...]*

Es así que con fecha dieciséis de agosto la parte recurrente pretendió desahogar la prevención, sin embargo derivado del estudio de sus planteamientos es posible advertir que el particular no desahogó la prevención en sus términos, en razón de que en su desahogo realizó lo siguiente: a) reprodujo su solicitud de información, b) explicó cuáles eran sus pretensiones para acceder a lo solicitado, c) indicó que ha realizado diversas solicitudes de datos en los mismos términos y d) agregó que realizó un requerimiento para tramitar la legalización de documentos públicos mexicanos para surtir efectos en el extranjero, para lo que realizó el respectivo pago de derechos ; sin embargo, no controvertió la respuesta del sujeto obligado, por lo cual no se actualiza alguna de las causales planteadas en el multicitado artículo 90.

Por lo anterior este Instituto considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: ...
... IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en
la presente ley; [...]”*

En consecuencia, en virtud de que no se recibió desahogo satisfactorio y completo a la prevención de fecha treinta y uno de mayo, es procedente **desecharse por improcedente el presente recurso**, ya que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del seis de agosto del presente año, de conformidad con la fracción IV, del artículo 100 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados de la Ciudad de México, y **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**